

RV: 2020-00050 - Recurso de reposición

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 17:13

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ivan yepes <iyepeso@une.net.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 4:55 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dariopiedrahita@gmail.com <dariopiedrahita@gmail.com>

Asunto: 2020-00050 - Recurso de reposición

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Socorro

Respetados señores:

En archivo adjunto envío recurso de reposición frente al auto del 15 de julio de la presente anualidad, en el proceso de liquidación de sociedad de hecho de Gerardo Antonio Crespo Orozco contra Carlos Antonio Castro Hurtado, con radicado **2020-00050**.

Atte.,

Iván Alberto Yepes Ossa
T.P. 69.850 del C.S.J.

IVAN ALBERTO YEPES OSSA
Abogado U. de M.

Medellín, 25 de julio de 2022

Doctora

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Socorro

Ref.:	Proceso:	Liquidación sociedad de hecho
	Demandante:	Gerardo Crespo
	Demandado:	Carlos Antonio Castro Hurtado
	Radicado:	2020-00050
	Asunto:	Recurso de reposición

Por medio del presente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto del 15 de julio por medio del cual se negó a rechazar las observaciones que hizo el apoderado del demandado a los informes del secuestre.

Son fundamentos:

El informe del secuestre fue puesto en conocimiento de las partes. Este "poner en conocimiento" tiene una sola finalidad: que las partes se pronuncien al respecto. Ningún otro alcance puede tener.

Las partes no se pueden pronunciar cuando les provoque. Necesariamente existe un término. Es inadmisibles, por ejemplo, que se pronuncien dentro de un mes, dos meses, etc.

Ese término para pronunciarse es necesariamente de tres días después de la puesta en conocimiento. En efecto, en la ley procesal no se señala expresamente cuál es el término en que debe haber pronunciamiento de

las partes acerca de los informes que presente el secuestre. En tal sentido, es de cabal aplicación el art. 12 del C.G.P. que expresamente señala que los vacíos deben llenarse con las normas que regulen casos análogos. Así, el art. 228 C.G.P., que dispone que las actuaciones frente a un dictamen presentado deben realizarse en el término del traslado del escrito o, en su defecto, *“dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia **que lo ponga en conocimiento**”*. El art. 137 da un término de tres días para alegar la nulidad cuando esta ha sido **puesta en conocimiento** de la parte afectada.

Lo mismo sucede con los traslados por fuera de audiencia: tres días (art. 110 C.G.P.). También el art. 91, refiriéndose al término que tiene el demandado para que se le suministre copia de la demanda y de sus anexos cuando se le ha puesto en conocimiento el auto admisorio por conducta concluyente o por aviso, señala que aquel es de tres días. También en materia de apelación se otorgan tres días para sustentarla o hacer los reparos pertinentes según el caso (art. 322-3 C.G.P.).

Por otra parte, poner en conocimiento un escrito es exactamente lo mismo que dar traslado de él. Se pone en conocimiento y se da traslado con idéntico fin: para que las partes se pronuncien.

Y si bien el art. 110 señala que el traslado es por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene ni con constancia en el expediente, en este caso se suplió con mayor garantía: se dictó auto notificado por estados. Lo que obviamente implica mayor publicidad. Si el juez en vez de utilizar expresamente la palabra “traslado” utiliza la frase “poner en conocimiento”, se está refiriendo a lo mismo: a que las partes se pronuncien si lo desean. Por poner un solo ejemplo: en el art. 571 cuando se ordena que el juez debe dar traslado por tres días de las cuentas rendidas por el liquidador, es insostenible afirmar que, si en vez de la palabra “traslado” utiliza la expresión “poner en conocimiento”, no está dando traslado de esas cuentas; quien estime lo contrario está llevando el formalismo a su más alto grado de expresión.

Debe tenerse en cuenta que el auto que puso en conocimiento el informe era susceptible del recurso de reposición. Este solo podía presentarse dentro de los tres días siguientes so pena de rechazo *in límine*. Es ilógico que, si el recurso tenía tres días para presentarse, las observaciones puedan hacerse en cualquier tiempo.

Fuera de todo lo anterior, los informes estuvieron mucho tiempo anexos al expediente digital, algo que con mediana diligencia debía haber conocido la parte demandada.

Pienso que permitir observaciones pasados tres días desde la notificación del auto que los puso en conocimiento, es premiar la incuria. Además, es aceptar, con el mismo razonamiento del juzgado, que las observaciones las pueden presentar las partes dentro de varios meses, lo que, obvio es, no es posible aceptar jurídicamente porque sencillamente no es razonable: sería el desorden total, algo alejado de lo que debe ser un proceso.

No resulta aceptable que las observaciones a los informes del secuestre puestos en conocimiento de las partes en el mismo auto del 15 de julio, puedan realizarse en cualquier momento. ¿Hasta cuándo se pueden hacer?

La parte demandada tuvo todas las garantías para pronunciarse oportunamente. No lo hizo. Por lo tanto, sus observaciones deben ser rechazadas.

De la Señora Juez,
Atentamente,



Iván Alberto Yepes Ossa
C.C. 71.648.800 de Medellín
T.P. 69.850 del C.S.J.